



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 73.

Miércoles 7 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El día 16 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de la dehesa Umbría del Helechoso, perteneciente al pueblo de Madrigal de la Vera, bajo el tipo de 200 pesetas y demás condiciones del pliego que obra en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 5 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

El día 17 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de labor de la dehesa boyal del pueblo de Aldehuela de Galisteo, bajo el tipo de 800 pesetas, y la de labor de la dehesa boyal perteneciente al pueblo de Cedillo, bajo el tipo de 350 pesetas y demás condiciones de los pliegos que estarán de mani-

fiesto en las Secretarías de los citados Ayuntamientos.

Cáceres 6 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

En la Gaceta de Madrid núm. 305, correspondiente al día 31 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

La infracción del art. 37 de la ley Municipal, observada en varios expedientes remitidos á este Ministerio en virtud de recursos de alzada interpuestos con motivo de las elecciones municipales, ha dado lugar á la declaración de nulidad de las verificadas en algunos pueblos importantes.

Ordena el precepto de la ley que se dividan los términos municipales en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, "con tal que no sea menor que el número de Alcaldes y Tenientes;" exceptuando tan sólo los pueblos que no excedan de 800 vecinos, en los que "se constituirá una sola mesa." El artículo 42, en armonía con estos preceptos, reconoce el derecho que tienen las oposiciones para intervenir en la gestión municipal; pero este derecho sería ilusorio si el número de los Colegios se redujera arbitrariamente, como tal vez haya sucedido en otro pueblo de que no hay noticia oficial.

Y correspondiendo al Gobierno impedir la infracción de las leyes, en virtud de la alta inspección que está obligado á ejercer y con el fin de evitar recursos y reclamaciones ulteriores que entorpezcan el buen orden de la administración municipal y perjudiquen la constitución legítima de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S., á quien corresponde ejecutar y hacer que se cumplan las leyes en la provincia de su mando, disponga que en todos los términos municipales de la misma en que no se hayan observado las prescripciones de los ar-

tículos 35 y 37 de ley Municipal, respecto del número de Colegios que cada uno deba tener, se proceda inmediatamente á cumplirlas, haciendo la división que corresponda en la forma que establece el art. 38, procurando que la operación quede ultimada con la anticipación de los tres meses que deben preceder á cualesquiera elecciones ordinarias, con arreglo al 39, y adscribiendo á cada Colegio los electores y elegibles que le correspondan de los que formen las listas debidamente ultimadas; dando V. S. parte á este Ministerio, dentro de un mes precisamente, de los Ayuntamientos en que se verifique nueva división, ó de estar en todos cumplida la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y su más exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ÓRDEN.

Remitido á informes de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial, en solicitud de que se determine de una manera clara y precisa el criterio que debe seguir en los acuerdos que adopte respecto á los mozos que deben ser incluidos en cabeza de lista, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Barcelona, solicitando se determine de una manera clara y precisa el criterio que debe seguir en los acuerdos que adopte respecto á los mozos que deben ser incluidos en cabeza de lista.

Fundándose en la contradicción que se supone existe entre lo resuelto en varias Reales órdenes, recaídas en algunos expedientes promovidos por mozos colocados en cabeza de lista por no haber concurrido al reemplazo del Ejército, pregunta: primero, si la presentación voluntaria de los mozos á un alistamiento después de haber incurrido en la penalidad del art. 30, puede ser causa bastante para remitirles dicha penalidad; y segundo, si el segundo reemplazo de 1885 debe contarse co-

mo tal á los efectos del artículo ya citado, y en su consecuencia, si los mozos nacidos en 1866 deben ser cabeza de lista en 1887.

Respecto de la primera pregunta, no cabe duda que la presentación voluntaria de un mozo á un alistamiento, cuando no se verifica dentro del plazo de la ley, no exime de penalidad, puesto que la Real orden de 1.º de Julio de 1882, mandada publicar para que sirva de regla en casos idénticos, resolvió terminantemente la duda que ahora suscita la Comisión provincial de Barcelona.

Respecto de la segunda pregunta, la Sección ha creído, fundándose en el texto del referido art. 30 de la citada ley, que los mozos nacidos en el año 1866 podían presentarse en el reemplazo de 1886 ó en el siguiente, ó sea en el del año de 1887 sin faltar á las prescripciones de la misma ley, porque no estima que la circunstancia de que en un año se verifiquen dos reemplazos puede perjudicar á los mozos agravando la pena que dicho artículo señala, toda vez que en caso de duda debe estar-se á lo favorable para los mozos.

Por lo tanto, la Sección opina:

1.º Que la presentación voluntaria de un mozo en un alistamiento no le libra de la penalidad señalada en el art. 30 de la ley cuando ha dejado transcurrir el plazo que ésta concede.

Y 2.º Que para los efectos del mismo artículo no se debe tomar en cuenta el segundo reemplazo de 1885.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órde lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guade á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Diputación Provincial de Cáceres.

Extracto de la sesión inaugural celebrada por la Diputación provincial el día 2 de Noviembre de 1888.

Presidencia del señor Gobernador civil de la provincia.

Abierta à las doce y diez minutos de la mañana, se dió lectura de la convocatoria à esta sesión, publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 23 de Octubre último, y de la lista de los Diputados electos que han presentado sus actas en la Secretaría de la Diputación, y son los siguientes:

D. Miguel Muñoz Mayoralgo.
Anselmo Sanchez de Leon.
German Petit y Ulloa.
Pedro Lopez Montenegro.
Augusto Saenz Beraud.
Juan Muñoz Chaves.
Modesto Duran Corchero.
Santiago Antunez Claros.
Antonio Elviro Rosado.
Luis Salvado Meneses.
Enrique Montanchez Campos.
Quintín Moreno Poblador.
Anselmo de la Calle y Argüello.
Agustín de la Calle y Calle.
Pablo García Cano.

Leídos los artículos de la ley referentes al acto, el señor Gobernador invitó al Vocal de mayor edad à que ocupara la Presidencia y à los dos más jóvenes para que hicieran de Secretarios, resultando serlo respectivamente los Sres. D. Antonio Asensio y Neila, D. Agustín de la Calle y Calle y D. Enrique Gallardo Frago, los que ocuparon sus respectivos puestos; y declarando dicho señor Gobernador constituida interinamente la Diputación provincial, se retiró del salón.

Anunciándose por el señor Presidente que se iba à proceder al nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, para que emitieran dictámenes sobre las presentadas, suspendió la sesión por breves momentos, con objeto de que pudieran extenderse las papeletas, y habiéndose continuado al poco tiempo y procediéndose à la votación para la elección de la Comisión permanente de actas, ofreció el siguiente resultado:

D. German Petit y Ulloa, 17 votos.

D. Juan Muñoz Chaves, 17 votos.

D. Manuel Fuentes Zarza, 17 votos.

D. Eduardo Vacas Montero, 17 votos.

D. Luis Salvado Meneses, 17 votos.

Quedaron elegidos para constituir dicha Comisión permanente los cinco señores citados.

Por el Sr. Trinidad se hizo uso de la palabra para la presentación de documentos referentes à la elección verificada en el distrito de Coria, los cuales à su juicio demuestran las infracciones que en ella se han cometido para que aparezca derrotado el candidato D. José Gutierrez Sanchez, haciéndolo al efecto de los siguientes, que entregó à la mesa:

Primero: Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Coria acreditando el Alcalde y Concejales que autorizan el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de dicha ciudad en 1.º de Septiembre último.

Segundo: Acta notarial extendida ante el Notario de Torrejuncillo don Antonio Timon, por requerimiento de D. Benigno Gutierrez, en el pueblo de Holguera à 13 de Septiembre próximo pasado, reseñando hechos electorales.

Tercero: Otra acta notarial extendida en Coria en 19 del mismo mes, ante el Notario D. Vicente García Nieto, à requerimiento de D. José Gutierrez Sanchez, para acreditar ciertos extremos referentes à las últimas elecciones provinciales.

Cuarto: Certificación del Secreta-

rio del Ayuntamiento de Coria con referencia al acta de la sesión ya mencionada del día 1.º de Septiembre, del particular en que se acordó renovar la Comisión inspectora del censo electoral del distrito para Diputados provinciales.

Quinto: Acta notarial extendida en Coria en 12 del propio mes ante el Notario D. Vicente García Nieto, à requerimiento de D. Bruno Diaz Corrales, vecino y elector del pueblo de Portaje, para hacer constar varios hechos ocurridos en el acto del escrutinio general verificado en el mismo día en las Casas Consistoriales de dicha ciudad.

Sexto: Acta notarial autorizada por el Notario D. Antonio Timon en el pueblo de Villa del Campo en 17 del repetido Septiembre, previo requerimiento de D. Benigno Gutierrez Utrera, à fin de acreditar si el día nueve del mismo mes se hizo ó no elección para Diputados provinciales en la mencionada villa.

Sétimo: Acta notarial extendida en la villa de Acehuche à catorce de Septiembre anterior, ante el Notario D. Antonio Timon, à requerimiento del mismo D. Benigno Gutierrez, para hacer constar hechos relativos à la constitución de la mesa electoral el día 9 del mes citado, y

Octavo: Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Coria, con referencia al expediente electoral de Diputados provinciales por el Distrito, del acta parcial de elección de la sección de Holguera.

Y preguntándose por el señor Presidente si pasaban los documentos relacionados à la Comisión correspondiente, así se acordó.

Procediéndose acto seguido à la elección de la Comisión auxiliar de actas por papeletas, ofreció el siguiente resultado:

D. Anselmo de la Calle, 17 votos.

D. Miguel Muñoz, 17 votos.

D. Modesto Duran, 17 votos.

Quedaron designados dichos tres señores; y habiéndose hecho presente por el señor Presidente que con arreglo à la ley procedía se suspendiera la sesión durante el tiempo necesario para que la última Comisión nombrada emitiera dictámenes sobre las actas de los Diputados electos que forman parte de la permanente, à propuesta del Sr. Durán se suspendió hasta las siete de la noche, tiempo conceptuado indispensable para examinar la documentación que se habia presentado.

Continuada la sesión à las siete y treinta minutos de la noche, con la asistencia de los mismos señores y además con la de D. Luis Salvado Meneses y D. Santiago Antunez Claros, se dió lectura de los dictámenes de la Comisión auxiliar de actas proponiendo la aprobación de las relativas à los distritos de Cáceres, Valencia de Alcántara y Coria en cuanto se refieren à la proclamación de los Sres. D. German Petit y Ulloa, D. Luis Salvado Meneses y D. Juan Muñoz Chaves, como Diputados provinciales, cuyos dictámenes quedaron sobre la mesa, con arreglo à la ley, para que puedan ser discutidos en la sesión de mañana.

El Sr. Elviro hizo uso de la palabra para presentar una solicitud de D. Juan Jacinto Cotrima pidiendo se le admitiera como Diputado provincial, y otras tres de electores de Membrio, Ceclavin y Carvajo apoyando dicha pretensión.

Y anunciándose que la sesión de mañana dará principio à las siete y media de la noche, se levantó ésta à las ocho menos diez minutos.—El

Secretario de la Diputación.—M. Tuñon.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Por Real orden de 10 de Octubre último, que me ha sido comunicada por la Dirección general de Impuestos, con fecha 3 del actual, se dispone que el impuesto de cédulas personales se considere, para los efectos de la cobranza, como los demás impuestos públicos, comprendido en la ley de 12 de Mayo último, é Instrucción de la misma fecha.

En su consecuencia, el día 16 del actual se encargará de la cobranza forzosa de las cédulas personales del corriente ejercicio, el Agente ejecutivo de la zona ó partido administrativo à que correspondan los pueblos de su demarcación, procediendo à instruir los correspondientes procedimientos ejecutivos, con las mismas formalidades y en iguales términos que prescribe la vigente Instrucción sobre procedimientos de apremio.

Lo que se publica en el Boletín oficial para la inteligencia y conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, encargándoles su puntual cumplimiento.

Cáceres 5 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Llatas*.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones que à continuación se expresan, se publican nuevamente en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes à su desempeño presenten sus solicitudes à esta Delegación, debiendo prestar las fianzas señaladas à dichos cargos.

Trujillo, 1.ª zona, con la fianza de 39.300 pesetas.

Hervás, 3.ª zona, con la idem de 7.800 id.

Hoyos, 2.ª zona, con la idem de 12.400 id.

Navalmoral, 2.ª zona, con la idem de 8.000 id.

Idem, 3.ª zona, con la idem de 17.900 id.

Plasencia, 1.ª zona, con la idem de 10.400 id.

Cáceres 6 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Llatas*.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

TITULO IV.

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO.

De las aguas.

Sección primera.

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

1.º Los rios y sus cauces naturales.

2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces.

3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.º Las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Y 9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos.

2.º Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.

3.º Las aguas subterráneas que se hallan en éstos.

4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

Y 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y los márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio à que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, à no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.º Por concesión administrativa.

Y 2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la conce-

sión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varien su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

Sección cuarta.

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

Sección quinta.

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variación de su curso, sea necesario constuir las de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de

su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPITULO II.

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

CAPITULO III.

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TITULO V.

DE LA POSESIÓN.

CAPITULO PRIMERO.

De la posesión y sus especies.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de

buena fé al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fé al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fé se presume siempre, y al que afirma la mala fé de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fé no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPITULO II.

De la adquisición de la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fé no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial

la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPITULO III.

De los efectos de la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fé en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fé se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fé la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fé que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fé podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fé con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiere vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fé; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufrió deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fé abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá dere-

cho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fé; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

(Continuará.)

JUZGADOS.

ALCÁNTARA.

Don Juan Claros y Rio, Juez interino de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Francisco Elviro Rosado, vecino de la villa de Brozas, se ha presentado demanda, que le ha sido admitida, solicitando que sus convecinos D. Saturnino Fernandez Benito, D. Deogracias Gonzalez Romero y D. Agustin Eugenio Camison Borrega, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse adornados de los requisitos que marca el número quinto del art. 19 de la ley electoral vigente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en referida ley electoral, se hace saber al público por medio del presente á fin de que las personas que tengan interés en contrario, lo deduzcan dentro del término de veinte dias, desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Alcántara á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Juan Claros.—Por mandato de su señoría, Vicente Solano Infante.

CÁCERES.

Don Pio Navarro y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha presentado por Juan Sanchez Marin, escrito solicitando sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, Pedro Barrantes Barra, Francisco Casares Colo, Juan Cortés Vaqueiro, Pedro Fernandez Romero, Pedro Mena Ojalvo, Roman Martin Moreno, Pascual Perez Martin, Sil-

vestre Pernigordo Carretero, Vicente Sancho Romero, Dionisio Tovar Mayorazgo, Timoteo Tovar Martin, Nicomedes Villa Blanco y Vicente Conejero Cantero, vecinos del Casar de Cáceres, en virtud á venir pagando por contribución territorial mayor cantidad que la exigida por el artículo quince de la ley electoral vigente.

En su virtud, y habiendo sido admitida dicha demanda, he acordado hacerlo público para que en el término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse contra aquella las oposiciones que se crean convenientes.

Dado en Cáceres á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—P. S. M., Antonio Escobar.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Don José de Vega Fernandez, Secretario occidental del Juzgado municipal de dicha villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hace mérito, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguiente:

Sentencia.

En la villa de Torrecillas de la Tiesa, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Basilio Márcos Moreno, Juez municipal de la misma, en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de una doña Cristina Sanchez Reja, de esta vecindad, mayor de edad, demandante, y de la otra José Serrano Mejorado, vecino de Cabañas, en su barrio de Solana, también mayor de edad, demandado, sobre pago de doscientas cuarenta pesetas á la primera por el segundo que le es en deber, según escrito presentado por aquella y autorizado por este.

Fallo.

Que debia de condenar y condeno en rebeldía al demandado José Serrano Mejorado, al pago de las doscientas cuarenta pesetas á la demandante doña Cristina Sanchez Reja, con más al de las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta el efectivo pago del crédito. Así por esta mi sentencia, que se notificará al actor y al demandado por su rebeldía en estrados, publicándose además su encabezamiento y parte

dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281, 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo mandó, pronunció y firma.—Basilio Márcos.

Publicación.

Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Basilio Márcos Moreno, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha, de que yo el Secretario accidental certifico.—José de Vega.

Lo inserto concuerda con su original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Torrecillas de la Tiesa á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José de Vega.—V.º B.º—El Juez municipal, Basilio Márcos.

Alcaldías Constitucionales.

NAVACONCEJO.

Vacante de Secretaría.

Habiendo espirado el plazo para la presentación de solicitudes á la misma sin que se haya presentado ninguna, se anuncia por segunda vez dicha vacante y por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde que aparezca inserto el presente, dentro de los cuales puedan dirigir sus solicitudes los aspirantes á esta Secretaría municipal.

Navaconcejo 3 de Noviembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Félix Gonzalez.

MADRIGALEJO.

Extravío de una res vacuna.

De la dehesa Valle del Judío se extravió á fines de Septiembre último, una novilla de dos años, pelo casi negro, con el lomo y costillares retinto, cornicorta, con remisaco en la oreja izquierda por delante y en la derecha por detrás, con hierro confuso en la maza derecha; cuyo semoviente pertenece á D. Patricio Sanchez Bulnes, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente, rogando á las autoridades de esta provincia se sirvan dar aviso á esta Alcaldía si resultara en sus términos municipales di-

cha novilla, así como si adquirieran noticias de su paradero.

Madrigalejo 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Agustin Gallego.

ANUNCIOS.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. También se arrienda á puro pasto la llamada Figue-roa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su dia mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.



Relojes níquel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.


Ventas á plazos.

RELOJERÍA DE RODRIGUEZ.

Pintores, 21.—Cáceres.

Se vende una máquina á vapor y artefactos de un molino harinero con la misma, en Mina de Moret.

Darán razón en la imprenta de este periódico.

DOMICILIO SOCIAL 120 BROADWAY-NEW YORK	LA EQUITATIVA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS	DOMICILIO EN ESPAÑA CALLE DE ALCALÁ-MADRID						
	<table border="0"> <tr> <td>Activo</td> <td>87 458 734 87</td> </tr> <tr> <td>Pasivo</td> <td>68 693 674 72</td> </tr> <tr> <td>Capital Sobrante</td> <td>18.765 060 15</td> </tr> </table>	Activo	87 458 734 87	Pasivo	68 693 674 72	Capital Sobrante	18.765 060 15	
Activo	87 458 734 87							
Pasivo	68 693 674 72							
Capital Sobrante	18.765 060 15							
OTRAS FINCAS EN AMERICA. BOSTON S. LUIS MEXICO Y STGO DE CHILE	Capital en Inmuebles Pólizas Vigentes Duros 21.710 449 82 Duros 500 660 141	OTRAS FINCAS EN EUROPA PARIS BERLIN Y VIENA						
SUCURSAL DE ESPAÑA MADRID SEVILLA 16								

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.

LA PRIMIVA A.
Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.
SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cáceresa.